



## CTBG 468/18

Con fecha 24 de octubre de 2018 se ha recibido en esta Abogacía del Estado solicitud de informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo del Convenio de Asistencia Jurídica suscrito entre el Ministerio de Justicia (Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado) y el CTBG.

La petición versa sobre la interpretación el artículo 154.7 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Concretamente se plantea el momento del procedimiento de contratación en que debe solicitarse el informe a que se refiere ese precepto al CTBG. Mediante correo electrónico de 30 de octubre, este Abogacía del Estado solicitud que se ampliaran los antecedentes con las seis solicitudes que, en relación con sendos expedientes de contratación, había remitido la Dirección General de la Guardia Civil. Examinada dicha documentación se formulan las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Primera.- Objeto de la consulta.

Con carácter previo a analizar el fondo del asunto es preciso aclarar el sentido de las seis peticiones de informe que se remitieron desde la Dirección General de la Guardia Civil al CTBG. Los seis expedientes se refieren respectivamente a la contratación de las siguientes prestaciones:

- Expediente número I/0029/N/18/6: “contratación de los trabajos necesarios para el desarrollo de una aplicación ANDROID para dispositivos”.
- Expediente número M/0041/N/18/6: “la adquisición de vehículos transformados para transporte de detenidos”.

CORREO ELECTRÓNICO:

aetjce@dsje.mju.es

C/ Serrano Galvache, 26  
28033 MADRID  
TEL.: 91 379 83 21  
FAX: 91 379 83 08



- Expediente número T/0061/N/18/2: “la adecuación de dos salas técnicas para el cumplimiento de medidas Tempest en las instalaciones de la Jefatura de Información de la Guardia Civil”.
- Expediente número T/0077/N/18/6: “la adquisición de un Sistema Táctico de captación de datos electrónicos y generación de inteligencia sobre dispositivos de comunicaciones electrónicas basado en WIFI para la Unidad Central Operativa”.
- Expediente número I/0080/N/18/6: “el suministro de un sistema de obtención y análisis de datos procedentes de fuentes abiertas”.
- Expediente número T/0081/N/18/6: “la adquisición de varios sistemas globales de lectores de matrículas para ser utilizados por los Servicios de Información de la Guardia Civil”.

De las seis solicitudes se desprenden los siguientes elementos:

- 1) “... se ha tramitado una declaración de concurrencia de protección de los intereses esenciales para la seguridad del Estado en virtud a la letra c) del apartado 2, del artículo 19 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público”. Sin embargo no consta el resultado de esa tramitación, en concreto, la declaración que, en su caso, debe dictar el Sr. Ministro del Interior de que concurra la circunstancia relativa a la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado. Tampoco consta que hayan sido declarados de carácter secreto o reservado de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales.
- 2) En todas ellas se indica, tras exponer las singularidades del caso, lo siguiente:  
*“[...]. Por todo ello, en el procedimiento de [objeto del contrato] debería ser revelada con difusión pública ningún tipo de información que ponga en riesgo la eficacia de las necesarias medidas de seguridad.*



*[...]. Con el fin de preservar los intereses esenciales de la seguridad del Estado, el conocimiento y acceso a las citadas medidas de seguridad debe ser restringido, siendo imprescindible efectuar un riguroso control sobre la información de la contratación de [objeto del contrato].*

*Como conclusión de todo esto, y cumpliendo lo indicado en el apartado 7 del artículo 154 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, se solicita al Consejo Nacional de Transparencia y Buen Gobierno que emita un informe sobre la no publicación de los datos relativos al contrato, en particular de la adjudicación y la formalización del contrato [referencia del expediente]’.*

Por tanto, de las solicitudes se desprende que el objeto de las mismas es obtener un informe del CTBG sobre la no publicación en general de ciertos datos del contrato.

### **Segunda.- Transparencia y acceso público a la actividad contractual.**

Con carácter general, la transparencia y el acceso público a la información y documentos de la actividad contractual de un órgano de contratación se instrumenta a través del perfil del contratante a que se refiere el artículo 63 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Con referencia a la información relativa a los contratos el artículo 63, apartado 3 de la citada ley establece que

*“3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:*

*a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de*



*prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*

*b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.*

*d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.*

*e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.*

*Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos”.*

Se trata de una manifestación del principio de publicidad y transparencia en la contratación administrativa contemplados en el artículo 1 y de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Como excepción a la regla contenida en el artículo 63.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el apartado 8 del mismo precepto previene que



*“8. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7.*

*En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente”.*

### **Tercera.- Funciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en las decisiones de limitar la transparencia y acceso público a la actividad contractual.**

Como acabamos de señalar el artículo 63.8 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, únicamente alude a una excepción. Por consiguiente, en una primera aproximación puede afirmarse que la excepción de publicidad está limitada únicamente a los datos relativos a la celebración del contrato, no a todos los datos relativos al contrato.

Esta conclusión, no obstante, debe completarse con una interpretación sistemática a la luz de la regulación que para los anuncios de información previa, licitación y formalización de los contratos contiene respectivamente los artículos 134, 135 y 154 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. La tramitación de la decisión de difundir determinados datos previo informe del CTBG únicamente se prevé en el caso de la publicación de la celebración del contrato. Así resulta expresamente de lo previsto en el artículo 154.7, párrafo 3º de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Por el contrario, ni el artículo 134 ni el artículo 135 contemplan que el CTBG informe en caso de no publicación de los anuncios de información previa y licitación.



Respecto del anuncio de información previa, el artículo 134.1 de la ley señala que *“Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, tengan proyectado adjudicar en el plazo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo”*. En este caso la publicidad solo se predica de los contratos sujetos a regulación armonizada. En el caso de los contratos no sujetos a regulación a armonizada, entre los que se encuentran los que afecten a la preservación de los intereses esenciales de la seguridad del Estado (artículo 19.2.c) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), no se exige esa publicidad y no es preciso recabar informe del CTTBG.

En lo concerniente al anuncio de licitación, el artículo 135 de la Ley señala en su apartado 1 que *“el anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado» [...]”*. De conformidad con el artículo 168, letra a) número 3º, el procedimiento negociado sin publicidad es de aplicación a los contactos que afecten a la preservación de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. Pues bien, en este caso tampoco se prevé la necesidad de informe del CTBG.

En consecuencia, conforme al artículo 154.7 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el CTBG únicamente informa en caso de no publicación de determinados datos relativos a la celebración del contrato.



#### **Cuarta.- Momento en que el órgano de contratación debe solicitar el informe de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.**

Aclarado que el CTBG únicamente informa en caso de no publicación de determinados datos relativos a la celebración del contrato, queda por determinar el momento procedimental en que el órgano de contratación debe solicitarle informe. A este respecto, debe estarse a los términos del artículo 154.7, párrafo 3º de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, según el cual

*“En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días”.*

Del tenor de este precepto resulta que la solicitud de informe debe remitirse al CTBG con carácter previo a la decisión de no publicar determinados datos relativos a la celebración del contrato. De acuerdo con la ordenación del procedimiento diseñada por la ley, ello supone que, conforme al artículo 153 de la propia Ley el contrato debe haberse formalizado. Por lo tanto, la solicitud debe hacerse tras la formalización del contrato y antes de proceder al anuncio de dicha formalización.

#### **CONCLUSIONES**



**Primera.-** Conforme al artículo 154.7 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno únicamente informa en caso de no publicación de determinados datos relativos a la celebración del contrato.

**Segunda.-** La solicitud de informe al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno debe hacerse tras la formalización del contrato y antes de proceder al anuncio de dicha formalización.

Es cuanto tengo el honor de informar a los efectos legales oportunos. No obstante, V.S. resolverá lo que estime pertinente.

En Madrid, a 19 de noviembre de 2018

EL ABOGADO DEL ESTADO-COORDINADOR  
DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JURÍDICA DEL CTBG

Fdo. Alejandro Rubio González

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
CALLE JOSÉ ABASCAL Nº 2, 5ª PLANTA  
28003 MADRID**